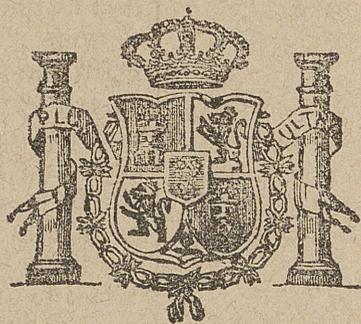


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponarán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(Gaceta del 13 de Agosto de 1886.)

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## CIRCULAR.

Ni el plazo fatal señalado en el art. 150 de la vigente ley municipal, ni las escitaciones de este Gobierno y Direccion de Administracion local en circulares publicadas en los «Boletines oficiales» de la provincia correspondientes á los días 9 de Marzo y 27 de Julio últimos, han sido bastante para que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan remitiesen sus presupuestos ordinarios para el corriente ejercicio á los efectos del artículo indicado.

Este lamantable abandono que trae en su origen graves é irreparables perjuicios á la

Hacienda municipal, me veo con disgusto precisado á corregir con rigor, y sin embargo de exigir en su dia las responsabilidades que procedan, he dispuesto declarar incursos en la multa de 17 pesetas 60 céntimos á cada uno de dichos Ayuntamientos, cuyo importe me remitirán en el papel correspondiente en el término de diez dias para unirle al expediente de su razon.

Valladolid 14 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

## Ayuntamientos que se citan.

Almaráz.  
Barcial de la Loma.  
Bercero.  
Bolaños de Campos.  
Bustillo de Chaves.  
Castrillo Tejeriego.  
Castromembibre.  
Herrin de Campos.  
Iscar.  
Langayo.  
Melgar de Arriba.  
Pedrosa del Rey.  
Pollos.  
Rábano.

Santa Eufemia.  
 Trigueros.  
 Valdenebro.  
 Valbuena de Duero.  
 Vega de Ruiponce.  
 Villalan de Campos.  
 Villanueva de San Mancio.  
 Villarmentero.  
 Villavicencio de los Caballeros.

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### PROYECTO DE LEY <sup>(1)</sup>

DE EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE  
 UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 60. Este auto se notificará á todos los interesados por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para las notificaciones; pero no se hará por edictos respecto á los ausentes de ignorado paradero que continuasen representados por el Ministerio fiscal.

Art. 61. Cuando el expropiante, después de recibir la contranota del dueño, y durante el curso de los autos hasta que en ellos recaiga sentencia ejecutoria, consignase la cantidad total en aquella reclamada, el Juez dictará providencia, teniendo por hecha la consignación, mandando depositar la cantidad consignada en la Caja de Depósitos ó en su correspondiente sucursal y á su disposición, y declarando la expropiación en la forma y del modo prescritos en el art. 59.

Esta providencia no es apelable.

Art. 62. El término fijado para las compulsas podrá prorrogarse á instancia de la parte interesada por el tiempo preciso, que no podrá exceder de la mitad de los días en que consistiese, si se fundase la petición de la prórroga en causas desde luego justificadas é independientes de la voluntad del que hiciese la petición.

Art. 63. Los documentos que se hallasen en el expediente administrativo, y á cuya reclamación se hubiere accedido, se pedirán al Gobernador de la provincia, para que bajo su responsabilidad los remita en el término necesario dentro del mayor fijado para las compulsas, ó dentro del que el Juez señalará como suficiente, si ninguno se hubiese acordado.

Art. 64. Trascorrido que sea el mayor de los términos á que se refiere el artículo ante-

rior, se mandará al siguiente día, sin necesidad de petición de parte, poner todos los documentos y compulsas en la Secretaría ó Escribanía, á la vista de los interesados, para su instrucción por un término común á todos y correspondiente á razón de un día por cada 25 hojas de los documentos ó compulsas de que hubieren de instruirse.

En la misma providencia se señalará, entre los tres días siguientes á la espiración del término anteriormente dicho, aquél y la hora en que han de concurrir las partes á la presencia judicial para alegar y probar sus respectivas pretensiones.

Esta providencia se notificará del mismo modo á todos los interesados presentes.

Art. 65. En el día y hora señalados se celebrará el acto con los que concurren, y sin necesidad de acusar la rebeldía á los ausentes.

En él podrán presentar nuevos documentos ó sus compulsas, si acreditan que hasta entonces no les fué posible tenerlos en su poder, y que el Juez admitirá ó rechazará en el acto, según los considere ó no pertinentes.

Podrán asimismo emplear todos los demás medios de prueba para justificar sus respectivas pretensiones, y sobre cuya pertinencia y admisión resolverá el Juez desde luego.

De esta resolución podrá apelarse en el acto, pero reservándose el Juez acordar sobre su admisión, y continuando el acto hasta que se termine.

Cuando alguna de las pruebas propuestas y admitidas no pudiere practicarse entonces, se practicará por los medios establecidos para iguales casos en la ley de Enjuiciamiento civil.

El acto se prorrogará por los días que fuesen absolutamente necesarios para la práctica de las diligencias de pruebas admitidas y para las alegaciones orales que los interesados hagan en defensa de sus respectivas pretensiones. De éstas, de las pruebas ofrecidas y practicadas, de las apelaciones interpuestas y de las demás incidencias que ocurran, se extenderá un acta por el Secretario ó actuario, que firmarán con éste y con el Juez todos los interesados presentes.

Art. 66. El Juez, en los cinco días siguientes á la terminación del acto, mandará de oficio, si ya no constaren los hechos en el expediente, á instancia de cualquiera de las partes:

1.º Que se pida á la Delegación económica correspondiente una certificación de la renta que, como riqueza imponible en los cuatro últimos años económicos y el corriente, resulte en aquella oficina para cada una de las fincas de cuya expropiación se trate, y de la contribución impuesta por cada una de ellas para el Tesoro, y sus recargos municipales en

(1) Véase el Boletín de ayer.

el mismo tiempo, así como del tanto por 100 de la riqueza imponible con que en dichos cinco años hubiere resultado gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal.

Si por alguna de las fincas ó derechos reales no constase en los autos que se hubiesen satisfecho los impuestos en los cuatro últimos años y en el corriente, ó en alguno de ellos, se pedirá á la Delegacion económica que en la misma certificacion manifieste si la finca ó derecho real que se halle en tal caso, debió ó no pagar impuestos durante aquel tiempo, dadas las circunstancias de los bienes segun consten en el expediente, las cuales se comunicarán á la Delegacion.

Si tampoco fuese conocida en los autos la cantidad que por contribucion se hubiese especialmente satisfecho por la finca ó derecho real, certificará dicha oficina sobre el satisfecho en globo por el dueño ó poseedor en el término municipal en que aquella radique en concepto de contribucion territorial.

2.º Que en el caso del párrafo anterior, declare bajo juramento el dueño ó poseedor los demás bienes por que en aquel término ha pagado el impuesto, y la proporción en que por sus circunstancias está la finca, con el total de las por que hubiese contribuido.

Si la finca objeto de la expropiacion estubiese arrendada, declarará también el arrendatario la renta anual que paga al dueño, presentando el contrato, si lo tuviese, y los recibos de la renta.

3.º Que asimismo declare bajo juramento el dueño ó poseedor del derecho real que fuere objeto de la expropiacion, la contribucion para el Tesoro y recargos municipales que por aquel derecho en dichos cuatro últimos años económicos hubiese satisfecho y satisfaga en el corriente, presentando al efecto los recibos talonarios si se le hubiesen expedido.

4.º Que asimismo declare bajo juramento el poseedor del dominio útil ó colono cuando se trate de rentas censuales, forales ó de cualquiera otra clase, la parte de contribucion directa para el Tesoro, y de recargos municipales que por la renta ó pension le hubiere abonado el poseedor del dominio directo en los cuatro últimos años económicos, y le abone en el corriente.

5.º Que los Notarios del distrito en que radique la finca ó derecho real, y tres vecinos más que elegirá el Juez entre los que por sus circunstancias personales ofrezcan mayores garantías de veracidad, declaren bajo juramento dando concretamente la razon de su testimonio, el tanto por 100 de la renta ó productos á que por término medio salió en dicho distrito en los cuatro últimos años económicos

y el corriente el precio de las fincas ó derechos reales que sean de la misma clase que las que se trate de expropiar.

6.º Que el Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca ó derecho real certifique con referencia á lo que conste en el Registro en los últimos cuatro años económicos y el corriente, cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel distrito fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiacion, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparacion con aquéllas.

7.º Que los interesados presenten, ó en otro caso se compulsen á su costa, los títulos de propiedad de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiacion, si las adquirieron en los últimos cuatro años y el corriente, y consta en ellos el precio por que le fueron adjudicadas.

Y 8.º Cualquiera otra diligencia que considere necesaria para apreciar el justo valor de la finca ó derecho real, la contribucion por estos bienes satisfecha, y el justo importe de la indemnizacion que por los conceptos señalados en esta ley deben abonarse, así como el de los frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente.

Al acordar el Juez la práctica de estas diligencias, señalará el término que considere absolutamente preciso para que puedan efectuarse.

Contra esta providencia no se admitirá recurso alguno.

Art. 67. Practicadas que hubieran sido dichas diligencias, el Juez dictará en los cinco días siguientes la sentencia.

En ella, apreciando el conjunto de las pruebas y de las diligencias practicadas de oficio, y sin necesidad de atenerse principalmente á la prueba pericial, declarará los hechos que tenga por probados respecto á la naturaleza, calidad, mensura, linderos, género de cultivo de las fincas rústicas, destino y estado de las urbanas, cargas reales, contribucion satisfecha y demás circunstancias de las fincas ó derechos reales en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y cuyo conocimiento convenga para su identificacion y para poder apreciar su valor.

Declarará también como probados todos los hechos que tenga por tales y sean relativos á los perjuicios que el expropiante hubiere de sufrir por la expropiacion, y beneficios que hubiere de obtener por la ejecucion de la obra ó empresa en el caso de una expropiacion parcial.

Declarará asimismo los hechos que tenga

por probados respecto á la cantidad, calidad y valor de los frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente; y en fin, consignará todos los demás hechos que tenga por ciertos y que puedan servir de fundamento para cualquiera de los puntos que ha de resolver en la parte dispositiva de la sentencia.

Y exponiendo después las consideraciones de derecho que estime procedentes, fallará:

1.º Fijando con criterio estricto de justicia, separadamente por cada concepto de los expresados en el art. 54, la cantidad que estime ser el precio medio de cada finca ó derecho real sobre cuya expropiacion haya continuado el expediente, por no haber habido convenio expreso ó presunto entre las partes, segun lo dispuesto en esta ley; la que asimismo entienda que es el precio medio de la indemnizacion de perjuicios causados con la expropiacion, previa la deduccion de la cantidad en que aprecie los beneficios que con la ejecucion de la obra ó empresa ha de obtener el expropiado por la parte que conserve de la finca ó derecho real en los casos en que no sea total la expropiacion, y la que asimismo entienda que debe tenerse como precio medio de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en el año económico corriente.

2.º Mandará que el expropiante consigne, si ya lo hubiere hecho anteriormente, la cantidad total que por los tres indicados conceptos se fije para cada uno de los expropiados.

3.º Declarará la expropiacion y consiguiente adjudicacion al expropiante de la finca ó derecho real, con sus frutos y mejoras, que se tendrá por hecha después de la consignacion anteriormente dicha.

4.º Que en su consecuencia se entreguen al expropiante los títulos de propiedad de la finca ó derecho real expropiados, que originales ó por compulsas obrasen en el expediente ó tuviere en su poder el expropiado, si se refiriesen solamente á lo que hubiere sido objeto de la expropiacion, ó que en otro caso se expida al nuevo dueño el testimonio de la parte de dichos títulos relativa á la finca ó derecho real expropiados, si así le conviniere; que se le expida tambien testimonio de la sentencia desde que fuere ejecutoria, y pagada ó consignada la cantidad fijada para inscribir aquella como título de dominio en el Registro de la propiedad, y que se le dé posesion judicial de la finca ó derecho real si así lo solicitare.

5.º Mandará devolver á las partes á quienes interesare los documentos originales y por compulsas que hubiere en los autos y no estuvieren comprendidos en el párrafo anterior; que se remitan al Gobernador de la provincia los precedentes del expediente administrativo que ninguna de aquellas reclamare, y que se

archiven los demás juntamente con el proceso.

6.º Mandará tambien poner á disposicion de cada uno de los expropiados presentes, á quien corresponda las cantidades en que se hubiere apreciado el justo valor medio de la finca ó derecho real, de la indemnizacion de los perjuicios y de los frutos y mejora, si del expediente resultare que por la finca ó derecho real, objeto de la expropiacion, se pagaron los impuestos directos y sus recargos en los cuatro últimos años económicos y en el corriente, procedentes, segun las leyes de presupuestos, en la proporcion debida al valor que, como justo precio medio de la finca ó derecho real, se fije en la sentencia, y que se depositen las correspondientes á los ausentes.

Si resultaren méritos para presumir que no se pagaron dichos impuestos directos y sus recargos durante todo el mencionado tiempo, sin haber estado legalmente exceptuados de su pago la finca ó derecho real objeto de la expropiacion, mandará retener la cantidad fijada como su justo precio medio, y entregar solamente las correspondientes á perjuicios, frutos y mejoras.

Si resultaren méritos para presumir que se pagó en concepto de tales impuestos en aquellos años ó en alguno de ellos una cantidad inferior á la correspondiente al valor que, como justo precio medio, se fije en la sentencia, mandará entregar solamente al expropiado, además del importe de los perjuicios, frutos y mejoras, la parte de dicho justo precio medio que corresponda en proporcion á los impuestos satisfechos y que se retenga el resto de dicho precio.

En el caso en que el Juez disponga alguna de las dos anteriores retenciones, mandará que se depositen á su disposicion las cantidades retenidas en la Caja de Depósitos ó de su correspondiente sucursal, y que se pongan las retenciones en conocimiento del Delegado económico de la provincia, remitiéndole copia de la sentencia á costa del expropiado, si resultare responsable (pues en otro caso será de oficio), á fin de que se proceda al reintegro á la Hacienda y al Municipio por cuenta de la cantidad retenida, de la parte de impuestos y sus recargos que indebidamente hubiesen dejado de pagarse en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y que, en su día, se devuelva al expropiado el sobrante, si lo hubiere.

7.º Resolverá asimismo sobre la admision de las apelaciones que se hubieren interpuestas, al celebrarse el acto prescrito en el artículo 65, admitiéndolas en ambos efectos.

8.º Y por último, declarará de cuenta del expropiante los costas del expediente, excepto las de aquellas diligencias que resulten pro-

movidas sin necesidad, ó con temeridad ó mala fé, que serán de cargo de quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 68. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

(Concluirá.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1528.

### Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Por acuerdo de esta Corporacion se anuncia en pública subasta la ejecucion de las obras del lavadero público de esta villa.

El remate tendrá lugar en esta villa ante su Ayuntamiento y local que celebra sus sesiones, el dia 22 del mes actual y hora de las doce de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 909 pesetas y 35 céntimos en que han sido apreciadas por el Arquitecto provincial y consignado su crédito en el presupuesto municipal corriente.

La subasta tendrá efecto con sujecion al Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto el plano, memoria, condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este dia hasta el acto del remate.

Para ser licitador será requisito indispensable consignar en la Depositaria de fondos municipales, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose hasta un 10 por el que le fuere adjudicado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arregladas al modelo siguiente.

Canalejas 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Angel de Dios.—El Secretario, Faustino Velasco.

#### *Modelo de proposicion.*

Don F. de T. y C., vecino de..., con cédula personal núm...., se compromete á ejecutar las obras anunciadas conforme al plano y pliego de condiciones que están de manifiesto, por la cantidad de tantas pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1524.

### Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Por acuerdo de la Corporacion municipal de esta villa, y bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, se sacan á público remate, dos corridas de novillos, que tendrán lugar en esta poblacion en los dias 29 y 30 del actual.

Dicho acto se verificará por pujas á la llana en estas Casas Consistoriales el dia 22 del que rige á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Pozaldez 9 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Eleuterio de Rueda.—El Secretario, Teodoro Redondo.

NUM. 1514.

### Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Año de 1886.

EYTRACTO que forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes de Julio.

Dia 8.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la distribucion de fondos para el corriente mes, importante mil doscientas treinta y seis pesetas y cincuenta y dos céntimos.

Se acordó que la Comision de festejos forme el pliego de condiciones para la contrata de veintidos novillos para las corridas que han de tener lugar en esta villa en los dias 15 y 16 de Agosto próximo. El Ayuntamiento se dió por entregado del mobiliario contratado para esta Casa Consistorial, por D. Doroteo Labajo, por reunir las condiciones de subasta y acordó el pago del precio de contrata.

Se acordó contratar las banquetas necesarias para el Salon de sesiones y los timbres eléctricos para las dependencias municipales.

Dia 14.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el pliego de condiciones formado para el arriendo de veintidos novillos que son necesarios para las corridas que han de tener lugar en esta villa en los dias 15 y 16 de Agosto próximo.

Se dió cuenta de un oficio de la Administracion de Propiedades, ordenando á este Ayuntamiento manifieste si la excepcion de la venta que tiene solicitada de ciertos prados para pastos fué en concepto de aprovechamiento comun ó de dehesa boyal, y se acordó contestar que aun cuando parte ó el todo de los prados de que se trata, eran de aprovechamiento comun, la exencion se pidió en concepto de dehesa boyal.

Se aprobó el pliego de condiciones formado para el arriendo de los sitios de plaza y construccion de tablados para las próximas funciones de novillos.

Dia 21.—Sesion ordinaria.—Se acordó que la Comision de Hacienda de este municipio forme inmediatamente un proyecto de presupuesto extraordinario hasta la suma de tres mil pesetas para atender á los gastos que ocasiona el pleito promovido por el Sr. Marqués de Villapiente, contra este Ayuntamiento, sobre pago de atrasos de réditos de un censo.

Se acordó solicitar de los labradores y terratenientes de esta villa el aprovechamiento por un año de la rastrojera y pampanera del término, con destino á la construccion de una fuente.

Dia 29.—Sesion ordinaria.—Se procedió á la formacion de secciones para nombramiento de la Junta municipal.

Se aprobó la subasta verificada el dia 27 del corriente mes para la contrata de veintidos novillos que han de correrse en esta villa en los dias 15 y 16 de Agosto próximo.

Se aprobó y fijó definitivamente el proyecto de presupuesto extraordinario formado para sufragar los gastos que ocasiona el pleito promovido contra esta Corporacion por el señor Marqués de Villapiente, sobre pago de atrasos de réditos de un censo, acordando se exponga al público por el término legal, y pasado este se someta á la aprobacion de la Junta municipal.

Se acordó cumplir lo mandado por la Administracion de Propiedades en su oficio fecha 26 del actual con el fin de legalizar una informacion que consta en el expediente promovido por este Ayuntamiento sobre exencion de terrenos para dehesas boyales.

Rueda 31 de Julio de 1886.—Pedro Cendon.  
Dada cuenta á este Ayuntamiento en la

sesion ordinaria del dia de hoy, del extracto que antecede, fué aprobado.

Rueda 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde accidental, Isidoro Madrigal.—Pedro Cendon.

## Seccion quinta.

NÚM. 1527.

**Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara, auxiliar de la que desempeña Don Manuel Zamora Calvo, en esta Audiencia Territorial.**

Certifico: Que en la causa pendiente ante la Sala de Vacaciones de la misma, contra Antonia Alvarez Martinez, natural de Fuente de la Campana, Provincia de Sevilla, de cuarenta años de edad, soltera, vendedora de telas y Lucía Barrios Mendez, natural de Zamora, de treintay tres años de edad, viuda, de la misma profesion que la anterior, sobre hurto de efectos del comercio de D. Juan Maurel, se ha dictado por la referida Sala en veinticuatro de Julio último el auto siguiente:

Sala de Vacaciones.—Sres: Aragoneses, Puia, Zumarraga.—No habiendo podido ser citadas, por ignorarse su paradero, para el acto del juicio oral las procesadas Antonia Alvarez Martinez y Lucía Barrios Mendez, llámeselas por requisitorias que se inserten en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, previniéndolas se presenten ante esta Sala dentro del término de diez dias, apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Aragoneses Gil, José de Puia y Cuenca, Francisco de Zumarraga; Relator Licenciado, Heliodoro Rojas; Escribano de Cámara auxiliar, Francisco Carazo Martinez.

Y para que tenga lugar la insercion de dicho auto en el *Boletin oficial* de esta provincia, á los efectos que el mismo expresa expido y firmo la presente en Valladolid á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Carazo Martinez.

**Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña Don Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.**

Certifico: Que en la causa pendiente ante la Sala de Vacaciones de la misma, contra José Gonzalez Hernandez, natural de la Mata de Armoña, provincia de Salamanca, de cincuenta y cinco años de edad, comisionado, de estatura regular, color moreno, pelo canoso, barba cerrada canosa y ojos pardos, sobre allanamiento de morada de Don Arquimiro Moro, se ha dictado por la referida Sala en veintidos de Julio auto que comprende el particular siguiente:

«Expídanse requisitorias llamando y encargando la busca del procesado José Gonzalez Hernandez con las circunstancias del artículo quinientos trece de la ley de Enjuiciamiento criminal para que en el término de diez días se presente en la carcel de Chancillería de esta Ciudad publicándose la requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.»

Y para que tenga lugar la insercion de dicho auto en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que el mismo expresa expido y firmo la presente en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Carazo Martinez.

**Don Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido y en su nombre el habilitado Don Filomeno Reinoso.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se siguen autos ejecutivos á instancia de Doña Filomena Flores Alonso, vecina de esta villa, viuda y testamentaria de Don Toribio Zaeras, contra Don Gregorio Garcia Hernandez, vecino de Villaverde, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, intereses y costas; en cuyos autos sustanciados que han sido por todos sus trámites, se dictó sentencia pronunciada en seis del actual, la cual comprende la parte dispositiva que se copia segun sigue:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á continuar los presentes procedimientos ejecutivos, que en su

consecuencia mando se prosigan hasta hacer efectivo pago al ejecutante de las mil doscientas cincuenta pesetas de principal, doscientas de réditos estipulados y rédito legal desde seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, con imposicion de todas las costas al ejecutado. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y publicará por edicto que se fijará en el sitio de costumbre y cuya parte dispositiva se publicará además en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernandez Polanco.

Corresponde lo relacionado más por extenso de los autos de su referencia y lo inserto á la letra con su original de que doy fé y á que me refiero. Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente que firmo en Medina del Campo á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Filomeno Reinoso.

Núm. 1543.

**Sucursal del Banco de España.**  
VALLADOLID.

**Seccion de Contribuciones.**

1.<sup>er</sup> TRIMESTRE DE 1886-87.

*Relacion de los pueblos de esta provincia en los cuales ha de verificarse del citado trimestre por los recaudadores que se expresan y en los dias que se citan.*

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS MES DE AGOSTO.
<i>D. Mario Ortiz.</i>	
Portillo	14, 16, 17 y 18
La Pedraja	19 y 20
Mojados	21, 22 y 23
Iscar	24, 25, 26 y 27
	29, 30 y 31
Alcazarén	1. <sup>o</sup> de Setiembre
Pedrajas de San Esteban	2, 3 y 4
Mejeces	5 y 6
Cogeces de Iscar	11 y 12
Aldea de San Miguel	13 y 14

Valladolid 10 de Agosto de 1886.—El Jefe de Seccion, *Enrique de Irigoyen.*

Núm. 1.528.

**El Director administrativo del Hospital militar de esta plaza.**

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro para este Establecimiento de los víveres y artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y sean necesarios para el mismo, por el término que tambien se detalla, se convoca por el presente á una pública subasta de los mismos, la cual tendrá lugar el día 27 del mes de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Direccion administrativa, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 9 del actual, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Administracion del Establecimiento todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde; advirtiéndose que los precios límites que han de servir de tipo para la subasta de que se trata, se publicarán oportunamente en los sitios de costumbre y en el «Boletin oficial» de la provincia, y se unirán al mencionado pliego para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes interese.

*Artículos que se subastan y duracion del contrato.*

Aceite vegetal, por el término de un año.  
Carbon mineral, por id. id.  
Carbon vegetal, por id. id.  
Garbanzos, por id. id.  
Carne de vaca, por el término de once meses y catorce dias.  
Manteca de cerdo, por id. id.  
Tocino, por id. id.  
Vino comun, por id. id.

Valladolid 11 de Agosto de 1886.—Eloy  
L. Curiel.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del pliego de con-

diciones mediante las cuales se saca á pública subasta el suministro de víveres y artículos de inmediato consumo, necesarios para el Hospital militar de esta plaza, por el término de un año (ó de once meses y catorce dias) se compromete á verificarlo con arreglo á las condiciones que se expresan en el mencionado pliego, á los precios y por los artículos siguientes:

<i>Artículos.</i>	<i>Unidad.</i>	<i>Precio.</i>
Carne de vaca,	kilógramo,	tantas pesetas y céntimos (en letra)
Aceite vegetal,	Litro,	id. id. id.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento justificativo de depósito de (tantas pesetas) hecho en la Caja general de Depósitos ó Sucursal de..... con arreglo á lo prescrito en la condicion undécima del pliego.

*(Fecha y firma del proponente.)*

**Seccion sexta.****A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.º de Julio, cobrados por aquellos en 5 del actual. 2

**La subdireccion de****LA UNION**

Y EL

**FÉNIX ESPAÑOL,**

**á cargo de los señores Hijos de Touchard, que se hallaba en la calle de Panaderos, número 4, se ha trasladado á la calle del Duque de la Victoria, núm. 39. 5-a**

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*